

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.

VISTO: El expediente B.A. C/ B.S.L. S/ MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-03054-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en fecha 09/12/2025 se presenta la Sra. A.B., con el patrocinio de las Dras. Paula García Oviedo y Paola M. Ustaris - letradas de la defensa pública-, e interpone demanda de modificación de cuota alimentaria en favor de la niña A.L.B.B. (DNI 5., F/N 3.) contra el Sr. S.L.B..

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nació la niña A.. Expresa que se separaron por violencia familiar y que en el año 2020 celebraron un acuerdo alimentario homologado en autos caratulados "B.A. Y B.S.L. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. N° B., en el cual se fijó una cuota de \$3.000, la que no fue cumplida por el progenitor, quien tampoco sostuvo vínculo con su hija.

Refiere que este año el demandado comenzó a ver a la niña de manera esporádica, que al principio A. tuvo dificultades para retomar el contacto, pero que actualmente desea tener relación con su padre, siendo este último quien limita dicho vínculo.

Señala que el buen vínculo de la niña se da con su abuela paterna. Manifiesta que a raíz de ese reencuentro, las partes acordaron de manera extrajudicial que el demandado aportaría la suma mensual de \$400.000 y abonaría la psicóloga de la niña, acuerdo que se cumplió durante un par de meses y luego fue incumplido, generando conflictos entre las partes.

Indica que A. inició tratamiento psicológico por sugerencia de la

escuela, siendo su terapeuta la Lic. N.S., y que por el incumplimiento del demandado no puede costear dicho tratamiento.

Describe su situación económica como crítica, manifestando que se encuentra desocupada y es la única responsable del cuidado de la niña, realizando ocasionalmente tareas de limpieza cuando es convocada.

Agrega que alquila un departamento junto a A. y que el contrato de locación se encuentra en riesgo por falta de pago. Informa que percibía la Asignación Universal por Hijo, la cual dejó de cobrar al registrarse el demandado en relación de dependencia.

Detalla que tiene a su cargo de manera exclusiva los gastos de alimentación, higiene, transporte, recreación, salud y actividades de la niña, y que los reclamos de cumplimiento al progenitor generan respuestas violentas que agravan su situación.

Menciona que dicha sobrecarga le impide buscar empleo de jornada completa al ser la única cuidadora. Informa que A. concurre a la Escuela N° 2. y a clases de música, que requiere una intervención quirúrgica de nariz y garganta encontrándose en lista de espera en el Hospital Zonal, y que podría acceder a obra social a través de su padre.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho.

Peticiona se fije cuota alimentaria definitiva equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con un mínimo del 150% de la Canasta básica de Crianza para el rango etario de 6 a 12 años, más asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias, obra social y el 50% de los gastos de actividades extraescolares y gastos extraordinarios.

Como medida cautelar, solicita la fijación de alimentos provisorios equivalentes a una Canasta y media de Crianza para dicho rango

etario, y el embargo de las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar extraordinaria que perciba el demandado ante ANSES (I0001).

Se tiene a la Sra. B. por presentada y se la intima a acompañar la documental de la cual surge la cuota alimentaria entre las partes. Asimismo, se da intervención a la Defensoría de Menores e de Incapaces (I0002).

La actora acompaña documental de la cual surge la cuota alimentaria establecida entre las partes y amplía la prueba ofrecida (E0001).

Toma intervención la Dra. Dolores Mazzante, asumiendo la representación complementaria de la niña A.L.B.B. y presta conformidad a la medida cautelar solicitadas por la actora en demanda (E0002).

Se corre el traslado de la demanda al Sr. S.L.B., por el término de cinco (5) días, notificándose éste en fecha 26/12/2025, mediante cédula Nro. 202505119408 (E0003).

Obra resolución por la que se fija cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado, equivalente a una Canasta y media de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para la franja etaria de 6 a 12 años, actualizable en la medida que varíe dicha canasta, con vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, se ordena el libramiento de oficio a ANSES a fin de retener las asignaciones familiares percibidas por la niña (I0005).

Se agrega informe de ANSES informando haber dado cumplimiento a la medida ordenada (I0008).

Atento el vencimiento del plazo legal sin que obre presentación del demandado, la actora solicita se tenga por incontestada la demanda (E0010), lo que así se dispone (I0009).

Se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0011),

produciéndose la prueba informativa (I0012, I0013).

La actora solicita pasen las actuaciones a dictar sentencia (E0015).

Se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0014), dictamen que obra en el proceso (E0016).

Atento el estado del expediente, pasa a despacho a dictar sentencia definitiva (I0015).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Corresponde analizar el pedido de modificación de cuota alimentaria promovido por la Sra. B. en representación de su hija A.L.B.B., contra el Sr. S.L.B., quien pese a encontrarse debidamente notificado no compareció a contestar demanda ni produjo prueba tendiente a desvirtuar los hechos invocados en el escrito inicial, circunstancia que habilita a presumir la verosimilitud de los extremos pertinentes y lícitos allí afirmados, conforme lo dispuesto por el art. 328 del CPCC.

Como punto de partida, destaco que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de A., conforme lo dispone el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello implica garantizar una prestación alimentaria adecuada y suficiente que permita satisfacer sus necesidades y favorecer su desarrollo integral, en los términos previstos por el art. 659 del Código Civil y Comercial.

2. Tratándose de un planteo de modificación de cuota alimentaria, cabe examinar si han variado las circunstancias tenidas en consideración al momento de celebrarse el acuerdo cuya modificación aquí se pretende.

De las constancias del expediente surge que las partes arribaron a un acuerdo en septiembre de 2020, en el marco de una mediación celebrada durante el contexto de emergencia sanitaria, homologado en

los autos caratulados "B.A. Y B.S.L. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. N° B., en el que se fijó una cuota alimentaria mensual de \$8.000 a favor de A., quien contaba entonces con apenas dos años de edad.

Es evidente que las circunstancias vigentes al momento de aquel acuerdo han variado sustancialmente. La niña cuenta hoy con siete años de edad, asiste a la escuela, realiza actividades extracurriculares y presenta necesidades de salud concretas —entre ellas, una intervención quirúrgica pendiente y tratamiento psicológico—, todo lo cual implica un incremento significativo en los gastos de su crianza.

A ello se suma el contexto económico del país, que ha tornado absolutamente irrisoria la suma oportunamente acordada. La actora denuncia gastos mínimos de crianza que ascienden a \$1.700.000 mensuales, extremo que no fue controvertido por el demandado.

Queda así verificado el presupuesto de hecho que habilita la modificación pretendida.

3. De la prueba producida en autos surge lo siguiente.

El informe remitido por ARCA (I0013) indica que el Sr. B.S.L., CUIT 2., no cuenta con empleo formal .

Sin embargo, la actora refiere en demanda —extremo no controvertido— que el demandado se desempeña como picapedrero, estimando sus ingresos en un mínimo de \$1.800.000 mensuales. La ausencia de registración formal no implica inexistencia de ingresos ni imposibilidad contributiva, sino que sugiere que el demandado desarrolla su actividad laboral de manera informal, circunstancia que no puede redundar en perjuicio de la alimentada.

En materia alimentaria, la informalidad laboral no puede operar como mecanismo de exoneración o disminución de responsabilidad parental, especialmente cuando ello compromete derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Cabe destacar asimismo que, con anterioridad a la interposición de esta demanda, las partes lograron acordar de manera extrajudicial que el demandado aportaría la suma mensual de \$400.000 y abonaría el tratamiento psicológico de la niña. Dicho acuerdo se cumplió durante un breve período y luego fue abandonado por el alimentante.

Como consecuencia directa de ese incumplimiento, A. se encuentra imposibilitada de continuar la terapia iniciada por sugerencia escolar, a cargo de la Lic. N.S., lo que constituye una necesidad de salud concreta y actual que no puede ser soslayada.

Esta circunstancia permite advertir un impacto diferenciado sobre la progenitora conviviente, quien se ve obligada a absorber en soledad las consecuencias materiales y emocionales derivadas del incumplimiento alimentario, situación que se inserta en dinámicas de violencia económica y de distribución desigual de las tareas de cuidado.

Ambos extremos fueron invocados en demanda y no fueron controvertidos por el accionado.

Por su parte, el informe remitido por ANSES (I0012) da cuenta de que la retención de las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar extraordinaria a favor de A. se encuentra debidamente registrada y los importes son depositados en la cuenta judicial perteneciente a estas actuaciones.

La incontestación de demanda y la ausencia total de actividad probatoria por parte del alimentante, refuerzan la verosimilitud de los hechos invocados por la actora, en particular respecto de su situación económica crítica, los gastos de crianza detallados y los reiterados incumplimientos del demandado.

4. Cabe asimismo ponderar que la Sra. B. asume de manera exclusiva el cuidado cotidiano de A., encontrándose desocupada y dependiendo

de ingresos esporádicos provenientes de tareas de limpieza.

Tal dedicación exclusiva al cuidado de la niña posee valor económico y constituye en sí misma un aporte a su manutención, conforme lo establece el art. 660 del CCyC. Dicha circunstancia debe ser especialmente ponderada al momento de determinar la cuota a cargo del progenitor, quien no acreditó asumir participación alguna en las tareas de cuidado cotidiano de su hija.

La situación descrita evidencia una organización familiar atravesada por una distribución desigual de responsabilidades parentales, en la cual la progenitora conviviente absorbe de manera exclusiva las tareas de crianza, acompañamiento escolar, atención sanitaria y sostenimiento cotidiano de la niña, circunstancia que limita sus posibilidades de inserción laboral plena y profundiza su situación de vulnerabilidad económica.

En este sentido, corresponde recordar que el deber alimentario debe interpretarse de conformidad con los principios de igualdad real, corresponsabilidad parental y protección reforzada de las infancias, evitando soluciones que consoliden cargas desproporcionadas sobre las mujeres cuidadoras.

5. Valorando en forma integral las constancias del expediente, el dictamen favorable de la Defensoría de Menores e Incapaces (E0016), la situación económica descrita, las necesidades actuales de A. y la capacidad contributiva del demandado —quien, aun sin registración formal, desarrolla actividad laboral remunerada—, entiendo que debe hacerse lugar a la pretensión alimentaria en los términos solicitados en demanda.

La solución adoptada procura no sólo garantizar la cobertura adecuada de las necesidades materiales de A. sino también contribuir a revertir los efectos concretos que generan los incumplimientos

alimentarios persistentes sobre las mujeres que ejercen cuidados en soledad.

Dicha decisión resulta consistente con una interpretación de las obligaciones alimentarias compatible con los estándares de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y con el deber de remover obstáculos que perpetúan desigualdades estructurales basadas en género.

6. En consecuencia, se fija una cuota alimentaria definitiva a cargo del Sr. S.L.B., equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba, con un mínimo del 150% de la Canasta Básica de Crianza para la niñez en el rango etario de 6 a 12 años, más las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias correspondientes, obra social y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la alimentada.

Dicha suma asciende a la fecha a \$981.331,50, equivalente al 150% de la Canasta Básica de Crianza para el rango etario de 6 a 12 años, cuyo valor actual es de \$654.221 según los índices publicados por el INDEC.

La cuota se actualizará en la medida que varíe la Canasta Básica de Crianza.

El valor actualizado de la Canasta Básica de Crianza podrá consultarse en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), www.indec.gob.ar.

La cuota así fijada reemplaza a la provisoria oportunamente establecida y tendrá vigencia hasta que A. alcance los 21 años de edad, salvo resolución posterior que disponga lo contrario.

7. Las costas se imponen al demandado conforme el principio general contenido en el art. 121 del CPF.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. A.B. en representación de su hija A.L.B.B., y establecer una cuota alimentaria definitiva a cargo del Sr. S.L.B., equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba, con un mínimo del 150% de la Canasta de Crianza que publica el INDEC para la niñez en el rango etario de 6 a 12 años. La cuota se actualizará en la medida que varíe la Canasta Básica de Crianza.

2) La cuota alimentaria comprende asimismo las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias correspondientes, obra social y el 50% de los gastos extraordinarios.

3) El demandado deberá depositar la cuota del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial oportunamente abierta en el Banco Patagonia a nombre de estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.

4) Imponer las costas al Sr. S.L.B., conforme lo establecido en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

5) A fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley 2212, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes. Como base para el cálculo de los emolumentos tomaré un año de diferencia entre la cuota alimentaria anterior y la actual (cuota actual: \$981.331,50; cuota anterior: \$8.000; diferencia: \$973.331,50; por 12 meses: \$11.679.978). Sobre dicha base y de acuerdo a las pautas de los arts. 6 y 26 de la Ley 2212 —mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión del trabajo y resultado obtenido—, fijo los honorarios de las Dras. Paula E. García Oviedo y Paola M. Ustaris en la suma de \$2.102.396,04, equivalente al 18% de la base regulatoria indicada.

Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y

61 Ley 2212).

6) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

7) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 y ss. del CPF).

8) Notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC, y al demandado conforme a lo dispuesto por el art. 121 inc. g CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza